Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 13 de Junio de 2011.-

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "Legajo de Copias art. 252 CPCC Ley XIII Nº 5 autos: D. D. M. S.A. c/ Poder Ejecutivo Provincial s/ Acción de Amparo" (Expte. Nº 369/2011) (Expte. Nº 106/2011 C.AP.M.)**" (Expte. Nº 22.342-R-2011).--

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ La demandada, a fs. 47/52, se queja de que la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn -fs. 43/44- declarase inadmisible la casación por arbitrariedad que interpuso contra la resolución que confirmó la de primera instancia que declaró inconducente la testimonial que ofreciera.----------

------ Expone que la denegación es arbitraria pues no se trataron cuestiones fundamentales sometidas a su decisión y simplemente se argumentó que la resolución recurrida no es definitiva.----------

///

------ Declama que la resolución que atacó es equiparable a definitiva y que lo resuelto es incongruente y afecta su derecho de defensa. La producción de la testimonial es irreproducible, dice, y su desestimación le genera un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior.---

------ Sostiene que dichas pruebas resultan importantes según la estrategia defensiva esbozada, por ser testigos calificados los propuestos, funcionarios públicos, que intervinieron en la tramitación administrativa de las pautas publicitarias objeto de litigio, ya sea al inicio de la contratación como en la gestión del pago correspondiente.----------

------ Menciona que el juez de grado desestimó la producción de la testimonial sin fundamento y que tal desacierto se incrementó cuando la Alzada resuelve extra petita, respecto de cuestiones no introducidas por las partes, al señalar la falta de incorporación de los interrogatorios sobre los cuales declararían los testigos, más cuando la ley de amparo no impone tal requisito como obligatorio.----------

------ Señala que el último párrafo del inciso “d” del art. 6 expresamente contempla que los interrogatorios no deben acompañarse cuando los motivos sobre los que declararan los testigos son claros respecto del curso de la causa, tal como, declama, acontece en autos.----------

///

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

------ La argumentación, dice, es inconsistente porque no puede afirmarse que la prueba era inconducente por cuestiones de celeridad procesal o por la naturaleza del proceso de amparo, ya que se dispuso producir otras pruebas que dilatan aún mas la decisión, que no pueden realizarse con la fijación de una audiencia, como lo es la pericial contable que requerirá de presentaciones, documental, eventuales impugnaciones y aclaraciones.----------

------ Insiste en que la producción de las testimoniales no podrá efectuarse posteriormente y su omisión podría generar que debiese cumplir con un fallo que podría evitarse con la prueba cercenada. La que tampoco podría producirse en segunda instancia pues la Cámara confirmó que era inconducente.----------

------ Efectúa reserva del caso federal.----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ I.- La queja no cumple la regla N° 10 del Acuerdo Plenario N° 3821/09.-

///

------ No relata lo demandado y la prueba ofrecida, su contestación y toda la prueba que ofreció, el resolutorio que desestimó la producción de la testimonial; su apelación, no indica si la contraria respondió.----------

------ No se dan a conocer de modo ordenado y lógico sin entremezclarlos con sus opiniones todos los fundamentos dirimentes por los que la Alzada confirmó la desestimación de la prueba testimonial. No resume su casación.----------

------ I.1.- Si se pretendía demostrar que era atinente la testimonial ofrecida, teniendo en cuenta la estrategia defensiva que esbozó, y que los interrogatorios no deben acompañarse en los amparos cuando los motivos sobre los que declararan los testigos son claros respecto del curso de la causa, era más que necesario relatar en esta presentación directa lo que se le demanda y lo que contestó y las pruebas que se ofrecieron. De tal modo este Cuerpo, si se demostrase un absurdo, excepcionalmente, podría abordar este tema netamente procesal, propio de los jueces de grado, en casación.----------

------ I.2.- En consecuencia, la queja no es autónoma; su sola lectura no permite la cabal comprensión del caso (Conf.: STJCH, S.I. N° 90 y 110/S.R.E./2010; 11/S.R.E/2011). Lejos de autoabastecerse, el recurso resulta exiguo y carente de suficiencia técnica (Conf.: STJCH, 130/S.R.E/07 y 87, 94, 96/S.R.E/10). No suple la fundamentación autónoma, el acompañar las copias pertinentes (Conf.: STJCH, S.I. N°

///

09/S.R.E./2010).----------

------ II.- Conforme el art. 289, C.P.C.C. la casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales aquellas que terminen la litis o hagan imposible su continuación (Conf.: STJCH, S.D. N° 02/S.R.E/09). Así lo decidió la Alzada, tal argumento atento las falencias apuntadas en el Pto. I. no puede resolverse si fue correctamente refutado.-----

------ Sobre el particular hemos dicho, en más de una oportunidad, que en la queja deben rebatirse todos los argumentos en que se funda el fallo mediante una crítica concreta, circunstanciada fundada y prolija (Conf.: STJCH, S.I. N° 03 y 69/S.R.E./08, 17/S.R.E/09 entre otras). Por lo tanto, tampoco se cumple la regla N° 6 del Acuerdo Plenario N° 3821.----------

------ De tal modo no podemos apartarnos de lo que expusiéramos en S.I. N° 84/S.R.E./10, “Las decisiones interlocutorias adoptadas en materia de prueba, en principio, no son definitivas. Así, las que admiten o deniegan la producción de medidas de prueba incluso en el trámite de segunda instancia (Conf.: Alberto B. Bianchi, “La Sentencia definitiva ante el recurso extraordinario”, Editorial Ábaco, 1998, Bs. As., pág. 63.; idem. MORELLO-SOSA-BERIZONCE; “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación -Comentados y anotados”; Tomo III; Librería Editora Platense- Abeledo Perrot; Año 1988, pág. 566; Juan Carlos HITTERS; “Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación”; 2da. Edición; Librería Editora Platense; Año 1998, págs. 450 y 548 y

Alberto J. TESSONE; “Recursos Extraordinarios en los procesos civil y comercial, de familia y laboral de la Provincia de Buenos Aires – Recurso de Inaplicabilidad de ley o doctrina legal”; Librería Editora Platense; Año 2004, pág. 137).”----------

------“ Existiendo la posibilidad de que la sentencia final de la Alzada, revoque la de primera instancia y disipe el agravio que se invoca torna improcedente -por prematuro- el remedio que incluso puede traerse a conocimiento de esta Sala por vía del recurso extraordinario que cierre el caso, oportunidad en la cual se valorará su pertinencia (Conf.: Alberto B. Bianchi, obra cit. pág. 64 y Alberto J. TESSONE, obra cit., pág. 137)”.----------

------ Por lo expuesto y no habiéndose esgrimido razones suficientes que justifiquen el inequívoco supuesto agravio de imposible reparación ulterior la queja es inadmisible y no se regulan honorarios a los letrados intervinientes, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: regla Nº 11, Ac. Nº 3821/09 STJCH).----------

------ III.- Además, en cuanto a la regla N° 5 Ac. Nº 3821/09 STJCH –datos que debe contener la carátula que precede el recurso-, en líneas generales si bien se satisface la estructura del formulario modelo, se advierte que adjuntó la de la casación -art. 2- y consecuentemente, no se detallan las copias que presentó.----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E LV E** ----------

------ 1°) **RECHAZAR** por inadmisible la queja de fs. 47/52, sin regular honorarios.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que la remita al Juzgado de origen, el que la agregará por cuerda a la causa principal.----

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Daniel Luis CANEO.----------

Fdo. Dres.: José L. PASUTTI; Fernando S. L. ROYER.----------

Recibida en Secretariá el 14/06/2011.----------

Registrada bajo el N° 30/S.R.E./2011. Fdo. Dra. VELEZ. Scria.----------

///